

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 5037/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez
Valls

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Civil

Auto núm. /

Excmos. Sres.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Pedro José Vela Torres

D. Antonio García Martínez

En Madrid, a 2 de febrero de 2022.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de Don [REDACTED] interpuso recurso de casación y extraordinario por infracción procesal contra la sentencia 294/2019, de 5 de julio, de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 7.^a, en el rollo de apelación 265/2019, que dimana del juicio ordinario 822/2017, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Paterna.

SEGUNDO.- Mediante diligencia de ordenación se tuvieron por interpuestos los recursos acordándose la remisión de las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes, por medio de los procuradores de los litigantes.

TERCERO.- La procuradora Doña Ana Castillo Díaz presentó escrito en nombre y representación de Don [REDACTED] personándose en concepto de recurrente. El procurador Don Daniel Otones Puentes (ulteriormente sustituido, diligencia de 29 de marzo de 2021, por la procuradora Doña María José Barabino Ballesteros), presentó escrito en nombre y representación del Ayuntamiento de Burjassot, personándose en concepto de parte recurrida.

CUARTO.- Por providencia de 15 de diciembre de 2021 se pusieron de manifiesto las posibles causas de inadmisión de los recursos a las partes personadas.

QUINTO.- La parte recurrente ha constituido los depósitos para recurrir exigidos por la disposición adicional 15.ª LOPJ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso de casación y extraordinario por infracción procesal se interpone contra una sentencia recaída en un juicio ordinario a través del ordinal 3.º del art. 477.2 de la LEC, en razón de su cuantía, que no alcanza la prevista en el art. 477.2.2.º LEC. Conforme a lo previsto en la DF 16.ª 1.5.ª LEC debe examinarse en primer término el recurso de casación puesto que su inadmisión acarrea, según lo previsto en la citada Disposición Final, la inadmisión del recurso extraordinario por infracción procesal.

El recurso trae causa del ejercicio por el ahora recurrente, Don [REDACTED], de una acción declarativa de dominio frente al Ayuntamiento de Burjassot, respecto a una gasolinera -suelo y subsuelo- sita en la Plaza de San Juan de Ribera de esta localidad. El Ayuntamiento

demandado reconvino en el ejercicio de una acción de enriquecimiento sin causa por la ocupación sin título de la que disfrutara el actor como efecto de la extinción de la concesión de la gasolinera.

La sentencia 119/2018, de 16 de noviembre del Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Madrid, desestimó la demanda y la reconvención. Se recurrió en apelación por la representación procesal de ambas partes y la 294/2019, de 5 de julio, de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 7.ª, dictada en el rollo de apelación 265/2019, desestimó ambos recursos y confirmó la sentencia de instancia.

La sentencia expone que la controversia se refiere a si la tenencia de la gasolinera por el ahora recurrente se justifica en un título de propiedad - obtenido por los distintos títulos que aduce- o bien si se trata de una concesión administrativa que se ha extinguido por el transcurso de su plazo de vigencia. Y, respecto a este último caso, si procede o no, el pago de alguna compensación por la ocupación sin título del ahora recurrente de los terrenos y subsuelo que conforman la estación de servicio. Señala la sentencia, en el fundamento de derecho 3.º que:

«Hemos de comenzar indicando que la inscripción de la finca en el Catastro no constituye prueba sobre el derecho de propiedad que dice ostentar el demandante.»

Para más adelante constatar que:

«Así pues, ni la inscripción de la finca a nombre del actor ni el pago del Impuesto de Bienes Inmuebles son elementos suficientes para acreditar el derecho de propiedad del actor.

Para determinar el título que el demandante ostenta sobre el suelo y subsuelo en el que se ubica la estación de servicio hemos de partir de la escritura de compraventa que el día 18 de julio de 1984 firmó con doña [REDACTED], ante el Notario de Valencia don Francisco Ribes Canet, por la cual la sra [REDACTED] vendía al actor UNA ESTACIÓN DE SERVICIO situada en la Plaza de San Juan de Ribera número 1, autorización número 3937 concedida por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos SA. En la citada escritura expresamente se indica: *cuya estación de servicio, se encuentra construida en terrenos propiedad del Ayuntamiento de Burjasot, en virtud de autorización librada por dicho Ayuntamiento, con fecha 18 de Noviembre de 1.960, por la que autoriza la instalación de la misma, con características y obligaciones que en dicho documento se especifican y por la que se satisface un canon anual, existiendo en la estación los correspondientes tanques subterráneos y aparatos surtidores [...], cuya concesión administrativa le fue adjudicada a la exponente, en la escritura de partición de herencia ...*

Este título es el que presentó el actor ante el Ayuntamiento para que, en el Pleno de 26 de marzo de 1984, y tras detallar todos los antecedentes, y la pertinente deliberación se acordase: *Autorizar el traspaso que solicita Dª [REDACTED] a favor de D. [REDACTED]*

██████████ de la concesión administrativa del uso del suelo y subsuelo de la vía pública de la Plaza San Juan de Ribera, número 1, para la Estación de Servicio de Tercera Categoría con sujeción estricta a las siguientes condiciones: [...]”.

“Por tanto, basta leer la escritura de compraventa y el posterior Acuerdo municipal para constatar que al demandante nunca se le transmitió el dominio del suelo y subsuelo donde se ubicaba la Estación de Servicio, sino que siempre los ocupó como cesionario y es sabido que el título de ocupación no se altera por la mera voluntad del poseedor”.

[...] “Muestra de que la parte actora siempre ha conocido y aceptado su título posesorio es el contenido las alegaciones vertidas en el procedimiento Contencioso-Administrativo seguido por el actor contra el Ayuntamiento de Burjassot, por el que recurre la Resolución del Ayuntamiento de Burjasot de 26 de julio de 2010, por el que se declaraba extinguida la concesión administrativa para el uso privativo del suelo y subsuelo de la vía pública de la plaza San Juan de Ribera por la extinción de la concesión. El TSJCV, Sala de lo Contencioso Administrativo de Valencia, Sección Quinta desestimó el recurso interpuesto por el hoy actor contra la sentencia de primera instancia y, el Tribunal Supremo, por Providencia de 22 de noviembre de 2018 ha inadmitido a trámite el recurso, de modo que en el ámbito Contencioso Administrativo se ha declarado extinguida la concesión para el uso del suelo y del subsuelo.

En todas las resoluciones se considera al actor como cesionario, y él no hace ninguna alusión a que su posesión lo sea en concepto de propietario.»

Contra esta sentencia la representación procesal de Don ██████████ ██████████ interpuso recurso de casación y extraordinario por infracción procesal al amparo del art. 477 LEC.

SEGUNDO.- El recurso de casación tiene un único motivo, interpuesto por el cauce del art. 477.2.3.º LEC, esto es, el interés casacional. Se considera infringidos los arts. 343 (“Los bienes de las provincias y de los pueblos se dividen en bienes de uso público y bienes patrimoniales”) y 344 (“Son bienes de uso público, en las provincias y los pueblos, los caminos provinciales y los vecinales, las plazas, calles, fuentes y aguas públicas, los paseos y obras públicas de servicio general, costeadas por los mismos pueblos o provincias. Todos los demás bienes que unos y otros posean son patrimoniales y se regirán por las disposiciones de este Código, salvo lo dispuesto en leyes especiales”) del Código civil puestos en relación con el art. 132.1 de la Constitución. En su desarrollo aduce que la estación de servicio controvertida no formaba parte del patrimonio del Ayuntamiento de Burjassot.

El recurso debe ser inadmitido. Carece manifiestamente de fundamento (art. 483.2.4.º LEC) al hacer supuesto de la cuestión, en tanto que

parte de una realidad -el Ayuntamiento no es titular de la porción de terreno que ocupa la gasolinera- que es contradictoria con la fijada en la sentencia de apelación. Por otro lado, no justifica la existencia de interés casacional, sin que relacione o conecte los preceptos que considera vulnerados con el supuesto de hecho.

La improcedencia del recurso de casación determina igualmente que deba inadmitirse el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto, ya que, mientras esté vigente el régimen provisional, la viabilidad de este último recurso está subordinada a que se admita el recurso de casación frente a la sentencia dictada en segunda instancia, conforme a lo taxativamente previsto en la Disposición final 16.^a, apartado 1, párrafo primero y regla 5.^a, de la LEC.

TERCERO.- Las alegaciones de la parte recurrente tras la providencia en la que se pusieron de manifiesto las posibles causas de inadmisión no desvirtúan la carencia manifiesta de fundamento en los términos indicados. En particular, respecto al motivo de casación, refiere doctrina sobre la asignación de la carga de la prueba que es extraña a las razones y preceptos invocados como infringidos en el recurso.

CUARTO.- Abierto el trámite de puesta de manifiesto contemplado en el artículo 473.2 de la LEC y presentado escrito de alegaciones por la representación de la parte recurrida procede imponer las costas por ella generadas a la parte recurrente, así como la pérdida de los depósitos constituidos de conformidad con lo dispuesto en la DA 15.^a 9 LOPJ.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

1.º) Inadmitir los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal interpuestos por la representación procesal de Don [REDACTED] contra la sentencia 294/2019, de 5 de julio, de la Audiencia Provincial de

Valencia, sección 7.^a, en el rollo de apelación 265/2019, que dimana del juicio ordinario 822/2017, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Paterna.

2.º) Declarar firme dicha sentencia.

3.º) Imponer las costas a la parte recurrente, con pérdida de los depósitos constituidos.

4.º) Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia, llevándose a cabo la notificación de la presente resolución por este Tribunal a las partes recurrente y recurrida comparecidas ante esta Sala.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.